

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFL019183

ORDEN de 26 de diciembre de 2018, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la que se aprueba y publica la metodología técnica utilizada para el cálculo de los coeficientes multiplicadores, los coeficientes resultantes de dicha metodología y el periodo de tiempo de validez para estimar el valor de determinados bienes urbanos situados en Extremadura, a efectos de lo establecido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

(DOE de 31 de diciembre de 2018)

La realización de actuaciones de comprobación de valores constituye una de las funciones administrativas de la gestión tributaria de las señaladas en el artículo 117 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que permite verificar la corrección y exactitud de los valores declarados por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Dichas actuaciones pueden realizarse bien como un procedimiento autónomo, cuando la comprobación sea el único objeto, bien como una actuación concreta en el seno de otro procedimiento de aplicación de los tributos. Dichas actuaciones tienen especial incidencia en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

Ley General Tributaria en el artículo 57.1 establece los distintos medios o métodos a disposición de la Administración tributaria para llevar a cabo la determinación del valor de bienes y derechos. De entre los medios señalados, el artículo 57.1.b) de la citada Ley, dispone que el valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. Concretamente, se recoge en este artículo que «dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario».

Como ha venido sucediendo en los ejercicios precedentes, el desarrollo del medio de comprobación de valores de bienes inmuebles establecido en el artículo 57.1.b) de la Ley General Tributaria, permite dotar de un marco de seguridad jurídica al contribuyente en las transacciones de bienes inmuebles a efectos del ITPAJD y del ISD y, al mismo tiempo, seguir reduciendo la conflictividad que se genera en el ámbito administrativo y contencioso como consecuencia de la comprobación de valores.

Las últimas Memorias publicadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central señalan que las reclamaciones relativas a esta cuestión en el ITPAJD y el ISD superan el 20 % del total de las presentadas, siendo las comprobaciones de valores, una permanente fuente de litigiosidad.

Mediante la presente orden se pretenden alcanzar los siguientes objetivos:

En primer lugar, permitir al contribuyente conocer anticipadamente el valor que la Administración Tributaria va a atribuir al bien objeto de la adquisición o transmisión que se propone llevar a cabo, facilitando a las personas interesadas y a los operadores jurídicos que intervengan o tengan relación con el hecho imponible conocer su valor, haciendo efectivo el ejercicio del derecho reconocido en los artículos 34.1.n) de la Ley General Tributaria y 95 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril. De este modo, la presente orden supone una manifestación más del principio de transparencia.

En segundo lugar, desarrollar el medio de comprobación de valores de bienes inmuebles establecido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril.

La idoneidad de la utilización de este método de valoración ha sido respaldada por el Tribunal Supremo en las sentencias número 639/2017 y 640/2017, de 6 de abril. El Alto Tribunal, aunque cuestiona la indefinición del concepto de «valor real» que, «lejos de arrojar una cifra exacta, incontrovertible o, al menos, previsible dentro de un

margen razonable, normalmente da lugar a tantos resultados como peritos la lleven a cabo», reconoce el respaldo legal de la Administración Tributaria para aplicar cualquiera de los medios de comprobación regulados en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, «lo que implica que la Administración tenga libertad en cuanto a la elección del medio a emplear». Todo ello, sin menoscabo del legítimo derecho a la defensa del obligado tributario: «de no estar conforme, podrá promover tasación pericial contradictoria, como determina el apartado 2 del propio artículo 57, o impugnar el acto de valoración y la liquidación mediante el recurso de reposición o la reclamación económica administrativa, quedándole, finalmente, abierta la vía judicial para demostrar que el valor asignado no se corresponde al valor real, porque la estimación solo puede considerarse válida y admisible en tanto en cuanto su aplicación refleje el valor real. Por tanto, si, en algún caso, no es así, lo que procede es corregir la extralimitación, pero no la anulación con carácter general del sistema».

El Tribunal Supremo reitera la doctrina sentada en la sentencia de 7 de diciembre de 2011 (recurso de casación en interés de la Ley 71/2010), en relación con el valor asignado para la tasación de fincas hipotecadas declarando que la utilización de este medio de comprobación «no requería ninguna carga adicional para la Administración tributaria respecto de los demás medios de comprobación de valores».

Al mismo tiempo, no se puede desconocer el reciente pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que en diversas sentencias, entre ellas la sentencia 843/2018, de 23 de mayo, ha establecido como doctrina que el método de comprobación del valor real de inmuebles, a los efectos del cálculo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, que posibilita la Ley General Tributaria, consistente en multiplicar el valor catastral por un coeficiente, no es idóneo ni adecuado, salvo que se complemente con una comprobación directa por parte de la Administración del inmueble concreto sometido a valoración.

Añade que la aplicación de ese método de comprobación «no dota a la Administración de una presunción reforzada de veracidad y acierto de los valores incluidos en los coeficientes, figuren en disposiciones generales o no», así como que «la aplicación de tal método para rectificar el valor declarado por el contribuyente exige que la Administración exprese motivadamente las razones por las que, a su juicio, tal valor declarado no se corresponde con el valor real, sin que baste para justificar el inicio de la comprobación la mera discordancia con los valores o coeficientes generales publicados por los que se multiplica el valor catastral».

Es decir, la utilización de este método de comprobación debe complementarse con la realización de una actividad estrictamente comprobadora directamente relacionada con el inmueble singular que se someta a avalúo.

Esta orden tiene en cuenta lo dispuesto en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, cuyo artículo 158.1 establece que, en caso de aplicación del medio de comprobación de valores previsto en el artículo 57.1.b) de la Ley General Tributaria se exigirá que «la metodología técnica utilizada para el cálculo de los coeficientes multiplicadores, los coeficientes resultantes de dicha metodología y el periodo de tiempo de validez hayan sido objeto de aprobación y publicación por la Administración tributaria que los vaya a aplicar».

De acuerdo con la habilitación contenida en el Decreto 66/2009, de 27 de marzo, por el que se regula la comprobación de valores a efectos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, mediante la estimación por referencia y precios medios en el mercado, la presente orden aprueba y publica la metodología técnica utilizada para el cálculo de los coeficientes multiplicadores, los coeficientes resultantes de dicha metodología y el periodo de tiempo de validez para estimar el valor de determinados bienes urbanos situados en Extremadura, a efectos de lo establecido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dando cumplimiento al mandato contenido en las normas antes citadas.

Cabe señalar que en esta orden se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, la aprobación exigida por norma reglamentaria, no tratándose de una norma restrictiva de derechos o que imponga obligaciones a las personas interesadas.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea, sus objetivos se encuentran claramente definidos y no impone nuevas cargas administrativas, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

DISPONGO**Artículo 1. Objeto.**

La presente orden tiene por objeto aprobar los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar por referencia el valor de determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a efectos de la liquidación de los hechos imponible de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones que se devenguen en el año 2019, y establecer las reglas para la aplicación de los citados coeficientes.

Asimismo, tiene por objeto aprobar y publicar la metodología empleada para su obtención, que figura en el anexo I de la presente orden.

Artículo 2. Coeficientes.

Se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar por referencia el valor de determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a efectos de la liquidación de los hechos imponible de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones que se devenguen en el año 2019. Dichos coeficientes figuran en el anexo II de la presente orden para cada municipio de Extremadura.

Artículo 3. Reglas para la aplicación de los coeficientes y efectos.

1. La estimación del valor de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, con excepción de los suelos y los bienes de interés cultural, se realizará aplicando los coeficientes aprobados en el artículo anterior al valor catastral actualizado a la fecha del hecho imponible de aquellos bienes inmuebles con construcciones cuyas tipologías constructivas sean de los siguientes usos:

- a) Residencial (viviendas y anexos).
- b) Oficinas.
- c) Almacén-Estacionamiento.
- d) Comercial, excepto mercados y supermercados.
- e) Industrial, excepto industrias fabriles y servicios de transportes.

2. La validez de la aplicación de los coeficientes, como medio de comprobación de valores previsto en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, estará condicionada a la correspondencia de la referencia catastral con la identidad del bien inmueble objeto de declaración.

3. Cuando el valor declarado por el contribuyente sea igual o superior al valor estimado conforme al apartado 1 de este artículo, prevalecerá aquél y no se procederá a la comprobación de valores, de acuerdo con lo establecido en los artículos 134.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 89.1 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril.

4. Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza urbana a los que no sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración podrá estimar su valor aplicando los coeficientes aprobados en el artículo anterior al valor catastral actualizado a la fecha del hecho imponible, una vez comprobada la coincidencia de las características físicas, económicas y legales de las bases de datos catastrales con las reales del bien.

5. Tratándose de viviendas no descalificadas, acogidas a algún régimen de protección oficial y que tengan un precio máximo de venta autorizado administrativamente a la fecha de devengo del impuesto, el valor comprobado por aplicación de la estimación por referencia no podrá ser superior al precio máximo legal de venta de este tipo de viviendas. En estos casos el precio máximo autorizado prevalecerá cuando sea menor que el valor resultante de la aplicación del medio de comprobación de estimación por referencia aprobado en la presente orden.

Artículo 4. *Información sobre valores.*

A los efectos establecidos en los artículos 34.1.n) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre y 95 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, los interesados en conocer el valor que la Administración Tributaria asigna a los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de adquisición o transmisión, podrán calcular dicho valor en la forma establecida en el artículo anterior para los bienes especificados en su apartado 1.

Los valores así obtenidos podrán consignarse en las declaraciones y autoliquidaciones tributarias de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Habilitación para su ejecución.*

Se autoriza a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en el ámbito de su competencia, para realizar cuantas actuaciones sean necesarias en ejecución de lo dispuesto en la presente orden.

Segunda. *Aplicación en ejercicios sucesivos.*

Los coeficientes aprobados en la presente orden serán de aplicación a los hechos imponibles que se devenguen con posterioridad a 31 de diciembre de 2019, en tanto en cuanto no se lleve a cabo su actualización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Valor de referencia de mercado.*

1. Los coeficientes establecidos en la presente orden podrán ser aplicados para determinar el valor de los bienes inmuebles urbanos hasta tanto no se desarrollen las previsiones contenidas en la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario para la determinación del valor de referencia de mercado.

2. En el caso de que no figure valor de referencia de mercado publicado en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro en la fecha de devengo, el valor de los bienes inmuebles podrá ser determinado mediante la aplicación de los coeficientes establecidos en la presente orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2019.

Mérida, 26 de diciembre de 2018.

La Vicepresidenta y Consejera de Hacienda
y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES

ANEXO I

METODOLOGÍA EMPLEADA PARA LA OBTENCIÓN DE LOS COEFICIENTES MULTIPLICADORES ESTABLECIDOS EN EL ANEXO II

Para la obtención de los coeficientes multiplicadores del valor catastral aplicables en el año 2019 se ha seguido la misma metodología que en los ejercicios anteriores, con la incorporación del análisis de los datos de mercado disponible procedente de diversas fuentes de información.

El coeficiente multiplicador del valor catastral (CMVC), se obtiene como cociente entre el coeficiente de variación del mercado inmobiliario (CVMI), desde el año de aprobación de las Ponencias de Valores hasta el año 2018, y el producto del coeficiente de relación al mercado (RM) por el coeficiente de actualización del valor catastral (CAVC), desde el año de aplicación de la revisión catastral hasta el año 2019.

$$\text{CMVC} = \text{CVMI} / (\text{RM} \times \text{CAVC})$$

Siendo:

CMVC: coeficiente multiplicador del valor catastral por el que ha de multiplicarse el valor catastral actualizado para obtener el valor del bien inmueble.

CVMI: coeficiente de variación del mercado inmobiliario.

RM: coeficiente de relación al mercado.

CAVC: coeficiente de actualización del valor catastral.

Estos coeficientes se calculan de la siguiente manera:

a) Coeficiente de variación del mercado inmobiliario (CVMI).

Para la obtención del coeficiente de variación del mercado inmobiliario se utilizan las estadísticas elaboradas por los departamentos de la Administración del Estado competentes en materia de vivienda sobre precios de vivienda, con datos obtenidos de las tasaciones hipotecarias de las compraventas de viviendas formalizadas en escritura pública, cuya serie histórica abarca desde el primer trimestre de 1987.

El coeficiente de variación del mercado inmobiliario se obtiene dividiendo el precio del metro cuadrado de vivienda en el año 2018 por el del año de aprobación de la ponencia de valores. Para ello se utilizan tanto datos trimestrales como anuales. En el primer caso, se comparan los valores del cuarto trimestre de cada año y, en el segundo, los valores medios anuales. Cuando no estén publicados los valores de todos los trimestres del último año y, por tanto, el valor medio anual, para obtener la variación en el primer caso se considera el último trimestre disponible y, en el segundo, la evolución de los cuatro últimos trimestres disponibles.

Para aquellos municipios cuyo año de aprobación de ponencias sea anterior a 1987, se toma como valor inicial el correspondiente al de 1987.

Los coeficientes se calculan utilizando las tablas elaboradas por los departamentos de la Administración del Estado competentes en materia de vivienda para los siguientes criterios:

Media de Extremadura.

Media de la Provincia de Badajoz.

Media de la Provincia de Cáceres.

Media para los municipios mayores de 25.000 habitantes.

De ellas se deducirían los siguientes coeficientes de variación del mercado inmobiliario:

CVMI autonómico, con la media de Extremadura.

CVMI provincial, con las medias de cada una de las dos provincias, Badajoz y Cáceres.

CVMI tamaño municipio, con la media para los municipios mayores de 25.000 habitantes.

b) Coeficiente de relación al mercado (RM).

El coeficiente de relación entre el valor catastral y el valor de mercado en el año de aplicación de la revisión catastral, es de 0,5, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de octubre de 1998, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre aprobación del módulo de valor M y del coeficiente RM y sobre modificación de Ponencias de Valores.

c) Coeficiente de actualización del valor catastral (CAVC).

Se obtiene multiplicando los coeficientes de actualización del valor catastral publicados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios comprendidos entre el año de aplicación de la Revisión Catastral y el año 2019.

Para los municipios cuyos valores catastrales revisados han surtido efecto entre el año 1998 y el año 2003, ambos inclusive, el coeficiente de actualización del valor catastral permanece constante durante 10 años.

Para cada municipio se calculan varios valores del coeficiente multiplicador del valor catastral (CMVC), atendiendo a los criterios de presentación de las estadísticas (media de Extremadura, media de la provincia de Badajoz, media de la provincia de Cáceres y media para los municipios mayores de 25.000 habitantes) y, a su vez, utilizando datos medios anuales y trimestrales. De los valores obtenidos se considera el valor medio.

ANEXO II

COEFICIENTES MULTIPLICADORES DEL VALOR CATASTRAL PARA ESTIMAR EL VALOR DE DETERMINADOS BIENES INMUEBLES URBANOS SITUADOS EN EXTREMADURA, A EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 57.1.b) DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, PARA 2019

Coefficientes multiplicadores del valor catastral (CMVC) para 2019 para los usos Residencial, Oficinas, Comercial, Almacén-Estacionamiento e Industrial

MUNICIPIO	AÑO DE REVISIÓN CATASTRAL	COEFICIENTE MULTIPLICADOR DEL VALOR CATASTRAL (CMVC)
ABADIA	2005	1,46
ABERTURA	1987	2,00
ACEBO	2002	1,87
ACEDERA	1994	1,67
ACEHUCHE	2006	1,31
ACEITUNA	1990	1,98
ACEUCHAL	1998	2,09
AHIGAL	2005	1,46
AHILLONES	2007	1,25
ALAGON DEL RIO	1999	1,81
ALANGE	1999	1,81
ALBALA	2010	1,60
ALBURQUERQUE	2001	2,15
ALCANTARA	2014	1,49
ALCOLLARIN	1989	1,95
ALCONCHEL	2009	1,23
ALCONERA	2009	1,20

ALCUESCAR	2013	1,40
ALDEA CANO	2005	1,46
ALDEACENTENERA	1996	2,21
ALDEANUEVA DE LA VERA	1985	1,85
ALDEANUEVA DEL CAMINO	2009	1,61
ALDEHUELA DEL JERTE	1990	2,10
ALIA	2008	1,68
ALISEDA	2006	1,42
ALJUCEN	2006	1,35
ALMARAZ	2008	1,22
ALMENDRAL	2007	1,63
ALMENDRALEJO	1994	1,76
ALMOHARIN	2006	1,60
ARROYO DE LA LUZ	2000	2,70
ARROYO DE SAN SERVAN	1998	1,63
ARROYOMOLINOS	1987	2,09
ARROYOMOLINOS DE LA VERA	2009	1,37
ATALAYA	2009	1,20
AZUAGA	2000	2,78
BADAJOS	1996	1,82
BADAJOS (PEDANIAS)	1996	1,80
BANOS DE MONTEMAYOR	2011	1,31
BARCARROTA	2006	1,35
BARRADO	1999	2,08
BATERO	2008	1,19
BELVIS DE MONROY	2008	1,68
BENQUERENCIA	1989	1,95
BENQUERENCIA DE LA SERENA	2008	1,63
BERLANGA	2007	1,25
BERROCALEJO	1990	1,77
BERZOCANA	1989	2,40
BIENVENIDA	2007	1,37
BODONAL DE LA SIERRA	2009	1,20
BOHONAL DE IBOR	2008	1,68
BOTIJA	2005	1,58
BROZAS	2013	1,40
BURGUILLOS DEL CERRO	2009	1,25
CABAÑAS DEL CASTILLO	2005	1,46
CABEZA DEL BUEY	2001	1,89
CABEZA LA VACA	2009	1,20
CABEZABELLOSA	1989	1,67
CABEZUELA DEL VALLE	1999	2,19
CABRERO	2001	2,43
CACERES	1995	2,12
CACERES (PEDANIAS)	1995	2,12
CACHORRILLA	1989	1,67
CADALSO	2007	1,25
CALAMONTE	1998	1,96
CALERA DE LEON	2009	1,20

CALZADILLA	2013	1,40
CALZADILLA DE LOS BARROS	2005	1,63
CAMINOMORISCO	2010	1,30
CAMPANARIO	2007	1,25
CAMPILLO DE DELEITOSA	2008	1,22
CAMPILLO DE LLERENA	2009	1,20
CAMPO LUGAR	2014	1,49
CAÑAMERO	1998	2,48
CAÑAVERAL	1998	2,23
CAPILLA	2008	1,19
CARBAJO	2009	1,63
CARCABOSO	2011	1,50
CARMONITA	2004	1,53
CARRASCALEJO	2004	1,63
CASAR DE CACERES	1996	2,17
CASAR DE PALOMERO	2010	1,30
CASARES DE LAS HURDES	2010	1,30
CASAS DE DON ANTONIO	2006	1,31
CASAS DE DON GOMEZ	1990	2,31
CASAS DE DON PEDRO	1994	1,95
CASAS DE MILLAN	1998	2,26
CASAS DE MIRAVETE	1987	2,87
CASAS DE REINA	2008	1,29
CASAS DEL CASTAÑAR	2001	2,21
CASAS DEL MONTE	2010	1,30
CASATEJADA	1987	2,87
CASILLAS DE CORIA	1990	1,49
CASTAÑAR DE IBOR	2007	1,31
CASTILBLANCO	2013	1,46
CASTUERA	1999	2,63
CECLAVIN	2006	1,42
CEDILLO	2010	1,45
CEREZO	1990	1,61
CHELES	2009	1,20
CILLEROS	2007	1,36
COLLADO DE LA VERA	2011	1,31
CONQUISTA DE LA SIERRA	1989	1,85
CORDOBILLA DE LACARA	2007	1,25
CORIA	1995	2,00
CORTE DE PELEAS	2007	1,25
CRISTINA	2006	1,77
CUACOS DE YUSTE	2011	1,31
DELEITOSA	2005	1,58
DESCARGAMARIA	2007	1,25
DON ALVARO	2006	1,35
DON BENITO	1996	2,34
DON BENITO (PEDANIAS)	1996	2,16
EL CARRASCALEJO	2007	1,25
EL GORDO	2008	1,22

EL TORNO	1999	2,55
ELJAS	2007	1,25
ENTRIN BAJO	2006	1,35
ESCURIAL	1987	1,85
ESPARRAGALEJO	1998	1,71
ESPARRAGOSA DE LA SERENA	2007	1,25
ESPARRAGOSA DE LARES	2008	1,19
FERIA	2005	1,50
FREGENAL DE LA SIERRA	2009	1,20
FRESNEDOSO DE IBOR	2007	1,25
FUENLABRADA DE LOS MONTES	1994	1,91
FUENTE DE CANTOS	2009	1,54
FUENTE DEL ARCO	2008	1,29
FUENTE DEL MAESTRE	2000	2,81
FUENTES DE LEON	2009	1,20
GALISTEO	1999	2,12
GARBAYUELA	1994	1,86
GARCIAZ	1989	2,40
GARGANTA LA OLLA	2011	1,31
GARGANTILLA	1989	2,16
GARGUERA	2014	1,49
GARLITOS	2008	1,19
GARROVILLAS DE ALCONETAR	2013	1,40
GARVIN	2008	1,22
GATA	2007	1,25
GRANJA DE TORREHERMOSA	2007	1,25
GUADALUPE	2006	1,31
GUADIANA DEL CAUDILLO	1996	1,46
GUAREÑA	2009	1,31
GUIJO DE CORIA	1987	1,71
GUIJO DE GALISTEO	1987	2,00
GUIJO DE GRANADILLA	2014	1,49
GUIJO DE SANTA BARBARA	2009	1,25
HELECHOSA	1994	1,74
HERGUIJUELA	2006	1,31
HERNAN-PEREZ	2007	1,36
HERRERA DE ALCANTARA	1989	1,95
HERRERA DEL DUQUE	1994	1,89
HERRERUELA	1989	2,22
HERVAS	1996	1,91
HIGUERA	2009	1,25
HIGUERA DE LA SERENA	2007	1,25
HIGUERA DE LLERENA	2007	1,25
HIGUERA DE VARGAS	2008	1,19
HIGUERA LA REAL	2009	1,36
HINOJAL	1989	2,14
HINOJOSA DEL VALLE	2006	1,35
HOLGUERA	1987	2,44

HORNACHOS	2003	1,98
HOYOS	2001	2,43
HUELAGA	1987	1,71
IBAHERNANDO	2014	1,49
JARAICEJO	1987	2,87
JARAIZ DE LA VERA	1995	2,33
JARANDILLA DE LA VERA	2004	1,64
JARILLA	1989	1,81
JEREZ DE LOS CABALLEROS	1998	2,77
JERTE	1999	1,94
LA ALBUERA	2007	1,25
LA ALDEA DEL OBISPO	1998	2,12
LA CODOSERA	2007	1,25
LA CORONADA	2006	1,35
LA CUMBRE	2012	1,28
LA GARGANTA	1989	1,85
LA GARROVILLA	1999	1,93
LA GRANJA	1989	1,67
LA HABA	2007	1,61
LA LAPA	2005	1,50
LA MORERA	2007	1,37
LA NAVA DE SANTIAGO	2007	1,25
LA PARRA	2007	1,31
LA PESGA	1990	1,77
LA ROCA DE LA SIERRA	2006	1,35
LA ZARZA	1998	1,62
LADRILLAR	2010	1,30
LLERA	2008	1,19
LLERENA	2008	1,34
LOBON	2002	1,83
LOGROSAN	2011	1,31
LOS SANTOS DE MAIMONA	1995	1,99
LOSAR DE LA VERA	1995	1,82
MADRIGAL DE LA VERA	2000	2,15
MADRIGALEJO	2001	1,71
MADROÑERA	2002	1,99
MAGACELA	2008	1,19
MAGUILLA	2004	1,65
MAJADAS	2005	1,46
MALCOCINADO	2008	1,19
MALPARTIDA DE CACERES	1996	2,30
MALPARTIDA DE LA SERENA	2007	1,25
MALPARTIDA DE PLASENCIA	1996	1,99
MANCHITA	2005	1,50
MARCHAGAZ	1990	1,49
MATA DE ALCANTARA	2006	1,31
MEDELLIN	1998	1,84
MEDINA DE LAS TORRES	2009	1,20
MEMBRIO	1989	1,67

MENGABRIL	2007	1,25
MERIDA	2016	1,50
MESAS DE IBOR	2007	1,25
MIAJADAS	2001	2,07
MILLANES	2008	1,22
MIRABEL	2010	1,30
MIRANDILLA	2006	1,35
MOHEDAS DE GRANADILLA	2012	1,40
MONESTERIO	2009	1,54
MONROY	1985	1,63
MONTANCHEZ	2010	1,53
MONTEHERMOSO	2002	2,21
MONTEMOLIN	2008	1,29
MONTECUBIO DE LA SERENA	2004	1,69
MONTIJO	1995	1,95
MORALEJA	1998	2,32
MORCILLO	1990	1,49
NAVACONCEJO	1999	2,75
NAVALMORAL DE LA MATA	2009	1,61
NAVALVILLAR DE IBOR	2008	1,22
NAVALVILLAR DE PELA	1994	1,91
NAVAS DEL MADROÑO	2007	1,57
NAVEZUELAS	2002	1,77
NOGALES	2007	1,61
NUÑOMORAL	2010	1,30
OLIVA DE LA FRONTERA	2009	1,36
OLIVA DE MERIDA	2005	1,50
OLIVA DE PLASENCIA	1985	2,85
OLIVENZA	2000	2,11
ORELLANA DE LA SIERRA	1994	2,11
ORELLANA LA VIEJA	2002	2,19
PALOMAS	2006	1,35
PALOMERO	1990	1,49
PASARON DE LA VERA	2006	1,37
PEDROSO DE ACIM	1989	2,29
PEÑALSORDO	2006	1,63
PERALEDA DE LA MATA	2008	1,28
PERALEDA DE SAN ROMAN	2007	1,25
PERALEDA DEL ZAUCEJO	2008	1,67
PERALES DEL PUERTO	2007	1,25
PESCUEZA	1989	1,67
PIEDRAS ALBAS	1989	2,00
PINOFRANQUEADO	2010	1,30
PIORNAL	1999	2,61
PLASENCIA	1995	1,95
PLASENCIA (PEDANIAS)	1995	2,00
PLASENZUELA	1989	1,59
PORTAJE	1989	2,06
PORTEZUELO	2006	1,31

POZUELO DE ZARZON	1990	2,10
PUEBLA DE ALCOCER	1994	1,91
PUEBLA DE LA CALZADA	1995	2,41
PUEBLA DE LA REINA	2006	1,35
PUEBLA DE OBANDO	2008	1,19
PUEBLA DE SANCHO PEREZ	2006	1,65
PUEBLA DEL MAESTRE	2008	1,19
PUEBLA DEL PRIOR	2006	1,35
PUEBLONUEVO	1996	1,46
PUEBLONUEVO DE MIRAMONTES	1995	1,92
PUERTO DE SANTA CRUZ	1987	2,54
QUINTANA DE LA SERENA	2006	1,35
REBOLLAR	2001	2,26
REINA	2008	1,19
RENA	2006	1,65
RETAMAL	2009	1,20
RIBERA DEL FRESNO	2006	1,65
RIOLOBOS	1987	2,09
RISCO	2008	1,19
ROBLEDILLO DE GATA	2007	1,25
ROBLEDILLO DE LA VERA	2008	1,34
ROBLEDILLO DE TRUJILLO	2004	1,64
ROBLEDOLLANO	2008	1,28
ROMANGORDO	2007	1,25
ROSALEJO	1995	1,58
RUANES	1989	2,00
SALORINO	1989	2,40
SALVALEON	2006	1,35
SALVATIERRA DE LOS BARROS	2006	1,63
SALVATIERRA DE SANTIAGO	2003	2,04
SAN MARTIN DE TREVEJO	2007	1,25
SAN PEDRO DE MERIDA	2007	1,57
SAN VICENTE DE ALCANTARA	2008	1,29
SANCTI-SPIRITUS	2008	1,29
SANTA AMALIA	2007	1,25
SANTA ANA	1989	1,81
SANTA CRUZ DE LA SIERRA	2006	1,31
SANTA CRUZ DE PANIAGUA	1990	1,91
SANTA MARTA	1998	2,09
SANTA MARTA DE MAGASCA	2014	1,49
SANTIAGO DE ALCANTARA	1989	2,00
SANTIAGO DEL CAMPO	1989	1,95
SANTIBAÑEZ EL ALTO	2007	1,25
SANTIBAÑEZ EL BAJO	2011	1,31
SAUCEDILLA	2008	1,68
SEGURA DE LEON	2007	1,57
SEGURA DE TORO	2011	1,31
SERRADILLA	1996	2,11

SERREJON	1987	2,25
SIERRA DE FUENTES	2011	1,37
SIRUELA	1994	1,79
SOLANA DE LOS BARROS	2006	1,56
TALARRUBIAS	1994	1,96
TALAVAN	1989	1,81
TALAVERA LA REAL	1995	1,76
TALAUERUELA DE LA VERA	2009	1,63
TALAYUELA	1995	1,92
TALIGA	2009	1,20
TAMUREJO	1994	2,32
TEJEDA DE TIETAR	2013	1,40
TIETAR	1995	1,98
TORIL	1987	2,54
TORNAVACAS	1999	2,32
TORRE DE DON MIGUEL	2007	1,25
TORRE DE MIGUEL SESMERO	2006	1,63
TORRE DE SANTA MARIA	2009	1,63
TORRECILLA DE LOS ANGELES	2007	1,34
TORRECILLAS DE LA TIESA	2003	1,93
TORREJON EL RUBIO	2001	2,15
TORREJONCILLO	1996	2,32
TORREMAYOR	2006	1,59
TORREMEGIA	2006	1,52
TORREMENGA	2010	1,53
TORREMOCHA	2003	2,07
TORREORGAZ	1988	2,06
TORREQUEMADA	2006	1,31
TRASIERRA	2008	1,19
TRUJILLANOS	2001	1,90
TRUJILLO	2005	1,46
USAGRE	2008	1,67
VALDASTILLAS	1999	2,15
VALDECABALLEROS	1994	2,11
VALDECAÑAS DE TAJO	2008	1,34
VALDEFUENTES	2014	1,49
VALDEHUNCAR	2008	1,22
VALDELACALZADA	1995	1,83
VALDELACASA DE TAJO	2008	1,75
VALDEMORALES	2006	1,31
VALDEOBISPO	2011	1,31
VALDETORRES	1999	2,08
VALENCIA DE ALCANTARA	2000	2,76
VALENCIA DE LAS TORRES	2008	1,29
VALENCIA DE MOMBUEY	2009	1,20
VALENCIA DEL VENTOSO	2009	1,20
VALLE DE LA SERENA	2008	1,19
VALLE DE MATAMOROS	2009	1,20
VALLE DE SANTA ANA	2009	1,31

VALVERDE DE BURGUILLOS	2009	1,20
VALVERDE DE LA VERA	2004	1,64
VALVERDE DE LEGANES	2009	1,20
VALVERDE DE LLERENA	2008	1,19
VALVERDE DE MERIDA	2006	1,35
VALVERDE DEL FRESNO	2007	1,57
VEGAVIANA	1998	2,04
VIANDAR DE LA VERA	1996	1,74
VILLA DEL CAMPO	2011	1,50
VILLA DEL REY	2012	1,40
VILAFRANCA DE LOS BARROS	1994	1,91
VILLAGARCIA DE LA TORRE	2008	1,19
VILLAGONZALO	2007	1,25
VILLALBA DE LOS BARROS	2007	1,61
VILLAMESIAS	1987	1,71
VILLAMIEL	2007	1,25
VILLANUEVA DE LA SERENA	1997	2,00
VILLANUEVA DE LA SIERRA	2007	1,25
VILLANUEVA DE LA VERA	2000	2,52
VILLANUEVA DEL FRESNO	2009	1,54
VILLAR DE PLASENCIA	1989	2,00
VILLAR DE RENA	1998	1,95
VILLAR DEL PEDROSO	2004	1,64
VILLAR DEL REY	2008	1,67
VILLARTA DE LOS MONTES	2011	1,28
VILLASBUENAS DE GATA	2007	1,25
ZAFRA	1997	2,39
ZAHINOS	2009	1,20
ZALAMEA DE LA SERENA	2008	1,70
ZARZA DE GRANADILLA	2012	1,40
ZARZA DE MONTANCHEZ	2006	1,31
ZARZA LA MAYOR	2006	1,60
ZARZA-CAPILLA	2008	1,19
ZORITA	2000	2,61